
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos A. Rivera & Asociados C. por A. y compartes.
Abogado:	Lic. José L. Martínez Hoepelman.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Félix Francisco Fernández Peña y Dr. Kharim Maluf Jorge.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos A. Rivera & Asociados C. por A., y Mir Marcos Rivera Investment C. por A., entidades constituidas bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña núm. 95, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representadas por el también recurrente Marcos A. Rivera Balaguer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168176-5, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375133-3, con estudio profesional abierto en la oficina “Hoepelman & Rivera”, ubicada en la calle Max Henríquez Ureña esquina Freddy Prestol Castillo, edificio Fermachabe, primer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 3 de la avenida John F. Kennedy, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta senior de negocios, Ivelisse Ortiz Robles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097161-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Félix Francisco Fernández Peña y el Dr. Kharim Maluf Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8, 031-0377411-7 y 001-1659967-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Headrik, Rizik, Álvarez & Fernández, sita en el sexto piso del edificio Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 280-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las sociedades Marcos Rivera & Asociados C. por A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., representadas por el señor Marcos A. Rivera Balaguer, mediante acto procesal No. 982/2009, de fecha 29 de septiembre del año 2009, instrumentado por el Ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00577/09, relativa al expediente No. 035-07-01443, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia **CONFIRMA** en todas sus partes la ordenanza descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Compensa las costas del presente procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su inhibición, debido a que figuran en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcos Aníbal Rivera Balaguer, Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., y como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 30 de diciembre de 1996, las entidades Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., firmaron un pagaré a favor del Banco Metropolitano, S. A., por la suma de RD\$1,000,000.00, pagaderos en un plazo de 90 días a partir de la firma del indicado pagaré; b) que en fecha 20 de marzo de 1997, el señor Marcos A. Rivera Balaguer firmó un contrato de garantía a favor del Banco Metropolitano, por la suma de RD\$1,000,000.00, así como un pagaré por el mismo monto; c) que en fecha 29 de septiembre de 1997, la compañía Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., firmó un pagaré a favor del Banco Metropolitano, S., por la suma de RD\$1,000,000.00, con vencimiento al 29 de diciembre del mismo año y en fecha 5 de marzo de 1998, firmó otro pagaré por la suma de RD\$296,897.16, con vencimiento al 5 de junio de 1998; d) que mediante los actos núms. 821/2007, 8822/2007 y 823/2007, todos de fecha 11 de diciembre de 2007, instrumentados por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Dominicano del Progreso, continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., trabó embargo retentivo en contra de los hoy recurrentes en manos de diversas entidades bancarias; e) que en fecha 29 de diciembre de 2007, el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo en contra de los ahora recurrentes, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 00577/09, de fecha 14 de julio de 2009; f) contra dicho fallo los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 280-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

El señor Marcos Aníbal Rivera Balaguer y las entidades Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sabía que los hoy recurrentes no reconocían la deuda reclamada y que existían tres demandas en nulidad de los pagarés que sustentaban el crédito exigido, sin embargo, dicha corte no le dio el verdadero sentido y alcance a las referidas demandas, las cuales estaban contenidas en los actos núms. 378, 379 y 380, todos de fecha 7 de abril de 2010, instrumentados por el ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demandas que podían incidir en la suerte del litigio; que al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos depositados.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que los hoy recurrentes no demostraron ante la jurisdicción de alzada no haber recibido los valores contenidos en los pagarés que sustentan el crédito; que la demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo no guarda ninguna conexidad con la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo decidida por la alzada.

Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o que se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que los apelantes ante la corte *a qua* solicitaron la reapertura de los debates, sustentando su solicitud en la existencia de documentos nuevos, consistentes en demandas en nulidad de pagarés y de embargo retentivo, procediendo la alzada a rechazar dicha reapertura por entender que con la documentación que reposaba en el expediente se encontraba lo suficientemente edificada para decidir; que en cuanto al fondo, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que lo que tenían con el Banco Metropolitano S. A., absorbido por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., era una línea de crédito, existían pagarés firmados por los entonces apelantes como buenos y válidos por las sumas expresadas en ellos, conteniendo además los intereses que devengarían los montos otorgados y las fechas de vencimiento, pagarés que tal y como estableció la alzada, constituyen un título real y efectivo para trabar embargo retentivo al tenor del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo cuando los recurrentes no demostraron ante los jueces del fondo haber honrado el pago de lo adeudado, conforme lo exige el artículo 1315 del Código Civil; que ante tales comprobaciones, la alzada no tenía que deducir consecuencias ni realizar valoraciones específicas respecto a las alegadas demandas en nulidad de pagarés a que hacen referencia los recurrentes.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente y conforme a los motivos expuestos precedentemente, se colige que la jurisdicción de segundo grado al acoger la demanda en cobro de pesos y validar el embargo retentivo trabado en virtud de unos pagarés que contenían un crédito dotado de certeza, liquidez y exigibilidad, lejos de incurrir en desnaturalización, realizó una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser

desestimado.

En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no falló el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos A. Rivera Balaguer, pues aunque en el cuerpo de su sentencia la alzada se refirió a dicho recurso, específicamente en las páginas 1, 4 y 5, no consta que en el dispositivo del fallo lo acogiera o lo rechazara; que tal omisión por parte de la corte constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En respuesta a dicho medio la parte recurrida alega que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada la alzada omitió al señor Marcos A. Rivera Balaguer como parte recurrente, tal omisión se trata de un error involuntario de redacción que en nada cambia la realidad y fundamentación de la decisión adoptada.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo.

En el caso en concreto, si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia ahora recurrida en casación no se incluyó como recurrente a Marcos A. Rivera Balaguer, no menos cierto es que la corte *a qua* en el cuerpo de su sentencia y en diversas páginas, específicamente en las páginas 1, 4, 5 y 20, estableció claramente que el señor Marcos A. Rivera Balaguer figuraba como recurrente conjuntamente con las compañías Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., debiendo entenderse que su omisión en la parte dispositiva se trata de un error material involuntario o de un yerro que carece de trascendencia a fin de anular el fallo impugnado, puesto que tal omisión no afecta el sentido de lo decidido ni implica oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado; que al considerarse el fallo de la autoridad judicial como un todo, la sentencia impugnada no deja dudas de que la corte tomó en cuenta al señor Marcos A. Rivera Balaguer como apelante y que el recurso de apelación fue rechazado respecto a todos los recurrentes, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Aníbal Rivera Balaguer, Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., contra la sentencia civil núm. 280-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 2010, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Marcos Aníbal Rivera Balaguer, Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Félix Francisco Fernández Peña y del Dr. Kharim Maluf Jorge, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.